

INFORME N.º 007-2017-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

En relación con el supuesto de una empresa usuaria de CETICOS⁽¹⁾⁽²⁾ que ha fraccionado su cadena productiva, por la que parte de esta (siembra y cosecha de la fruta) se realiza fuera de las instalaciones de estos centros y solo el proceso de maquila así como las actividades de selección y embalado del producto final que ha de ser exportado los efectúa la propia empresa dentro de dichos centros, se consulta si tal empresa puede gozar de la exoneración del impuesto a la renta establecida en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, publicado el 3.9.1997 y normas modificatorias (en adelante, “Ley de los CETICOS”).
- Reglamento de los CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI, publicado el 4.1.1997 y normas modificatorias (en adelante, “el Reglamento de la Ley de los CETICOS”).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley de los CETICOS, el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS del país está exonerado del impuesto a la renta, entre otros.

Respecto a las aludidas actividades, el artículo 2º de la citada ley dispone que en los CETICOS se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros; y que por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en dichos centros.

A tal efecto, el artículo 7º del Reglamento de la Ley de los CETICOS detalla como actividades que podrán desarrollar los usuarios en los CETICOS, las siguientes:

- Maquila⁽³⁾ o ensamblaje (inciso c).

¹ Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios.

² Es pertinente indicar que según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 30446, publicada el 3.6.2016, los CETICOS se denominan ahora zonas especiales de desarrollo (ZED); sin embargo, para efectos del presente informe haremos uso de su anterior denominación.

³ Conforme al Glosario de Términos de dicho reglamento, “maquila” es el proceso por el cual ingresan mercancías a un CETICOS con el objeto que solo se le incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

- Actividades de servicios tales como embalaje, envasado, rotulado, clasificación, de mercancías contenidas en los literales a), b) y c) del referido artículo⁽⁴⁾ (inciso j).

Por su parte, el artículo 6° del citado reglamento establece que usuario es la persona natural o jurídica que ha sido autorizado por la Administración de un CETICOS a desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 7° del propio reglamento.

2. Como se aprecia, la normativa de los CETICOS establece que los usuarios de dichos centros gozan, entre otros, de la exoneración del impuesto a la renta solo respecto del desarrollo en los CETICOS de las actividades detalladas en el artículo 7° del Reglamento de la Ley de los CETICOS; siendo algunas de estas actividades la maquila, y las actividades de servicios, tales como, embalaje, envasado, rotulado y clasificación de ciertas mercancías manufacturadas o producidas, así como de las ensambladas o derivadas de un proceso de maquila.

Nótese que la mencionada exoneración corresponde únicamente a las actividades que se realicen en los CETICOS, y dado que se trata de una exoneración del impuesto a la renta, se entiende que las actividades exoneradas son solamente las generadoras de rentas.

En ese sentido, toda vez que en el supuesto de la consulta la actividad generadora de la renta abarca la siembra y cosecha de la fruta, el proceso de maquila y las actividades de selección y embalado del producto final que ha de ser exportado, no se puede afirmar que la actividad generadora de la renta sea la maquila y las actividades de clasificación y embalaje realizadas en los CETICOS, sino todo el proceso de producción, vale decir, todas las actividades que están encaminadas a la obtención del producto final a exportarse.

Por lo tanto, toda vez que, en el supuesto bajo análisis, el proceso de producción que es la actividad generadora de la renta no se realiza en los CETICOS, la renta derivada de la exportación del producto final resultante del proceso en cuestión no está exonerada del impuesto a la renta.

3. En consecuencia, la empresa usuaria de CETICOS que ha fraccionado su cadena productiva, por la que parte de esta (siembra y cosecha de la fruta) se realiza fuera de las instalaciones de estos centros y solo el proceso de maquila así como las actividades de selección y embalado del producto final que ha de ser exportado los efectúa la propia empresa dentro de dichos centros, no goza de la exoneración del impuesto a la renta establecida en el artículo 3° de la Ley de los CETICOS.

CONCLUSIÓN:

La empresa usuaria de CETICOS que ha fraccionado su cadena productiva, por la que parte de esta (siembra y cosecha de la fruta) se realiza fuera de las

⁴ Los mencionados incisos a) y b) se refieren a la manufactura o producción de las mercancías a las que ellos aluden.

instalaciones de estos centros y solo el proceso de maquila así como las actividades de selección y embalado del producto final que ha de ser exportado los efectúa la propia empresa dentro de dichos centros, no goza de la exoneración del impuesto a la renta establecida en el artículo 3° de la Ley de los CETICOS.

Lima, 24 ENE. 2017

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

rmh

CT0392-2015

Impuesto a la Renta: Beneficios Tributarios - CETICOS.